

Paridad de género en el ámbito político-electoral. Concepto, historia y contemporaneidad

¿Qué es la paridad de género?

¿Qué implica hablar de paridad? Aunque es indiscutible que es un término ampliamente empleado, aún no se cuenta con una definición precisa e incluyente que abarque todas sus diversas dimensiones y alcances. La paridad es un concepto que engloba la igualdad de género en distintos ámbitos de la vida, tales como la representación política, la participación laboral y la equidad salarial, entre otros. Acerca de este tema, persiste un debate profundo y enriquecedor en diferentes naciones. Algunos países, especialmente de América Latina, consideran la paridad “como el reconocimiento de la diversidad sexual en la representación política” (Freidenberg, 2023; Freidenberg y Gilas, 2022). En España, la democracia paritaria se ha descrito como un concepto “vivo, dinámico y transformador” (Álvarez, 2017). En Francia, por ejemplo, el concepto de paridad de género ha suscitado discusiones entre las distintas corrientes feministas.¹⁹ Para el feminismo esencialista, la paridad es un “mecanis-

¹⁹ Previo a la normativa aprobada en el año 2000 con la *Loi tendant à favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives*, Francia era uno de los países europeos con el menor porcentaje de representación femenina en el Parlamento. En 1982, una diputada socialista presentó una propuesta de reforma a la normativa electoral en relación con las elecciones municipales, en la cual sugería que, en poblaciones con más de 35,000 habitantes, no se debía registrar más de 75.00 % de candidaturas de un mismo género; no obstante, aunque esa propuesta fue aprobada unánimemente por la Asamblea Nacional, el Consejo Constitucional la declaró inconstitucional, ya que argumentó que todas las personas tienen derecho al sufragio —tanto pasivo como activo— en condiciones de igualdad, excepto aquellos excluidos por ley. Por lo tanto, antes de aprobar una reforma que estableciera cuotas electorales, era necesario modificar los artículos

mo justo, ya que por sí mismo permite una distribución adecuada de las funciones electorales previo a su asignación a ambos géneros” (Millard, 2008, p. 433); por otro lado, para el feminismo universalista, la paridad es un instrumento eficaz para fortalecer la posición de las mujeres en cargos electorales (Millard, 2008).

En términos generales, durante dicho debate se argumentó que la paridad representa una “evolución cualitativa en comparación con las cuotas, ya que no entra en conflicto con el universalismo republicano, sino que introduce un nuevo universalismo con dos géneros: masculino y femenino” (Archenti y Tula, 2014, p. 50). Esta perspectiva ha sido objeto de críticas por fundamentarse en una concepción universal binaria —hombre y mujer—, omitiendo la posibilidad de una representación no binaria que contemple otros géneros (Spigno y Lugo, 2019).

En el marco de esta discusión, la paridad de género y la democracia paritaria en la que se fundamenta pueden examinarse desde dos dimensiones principales: una teórica y una práctica. La primera se sustenta en la crítica al patriarcado y, en particular, se opone a la noción del contrato social propuesta por Jean-Jacques Rousseau. Según esta perspectiva, son los hombres quienes toman decisiones en la sociedad, la estructuran y la gobiernan, dejando a las mujeres al margen del pacto.²⁰ El aspecto práctico, en cambio, sostiene que en una democracia deliberativa no es suficiente incrementar la presencia femenina, sino que es fundamental pensar en mecanismos que garanticen su participación real, para así

que regulaban el derecho a la igualdad en la Constitución. Posteriormente, en 1992, Françoise Gaspard, Claude Servan-Schreiber y Anne Le Gallo publicaron el libro *Au pouvoir, citoyennes: liberté, égalité, parité*, en el que propusieron que las cámaras legislativas estén conformadas paritariamente por mujeres y hombres. Tras la publicación del libro, surgieron diversos movimientos feministas que defendían la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres. Para ahondar más en el tema, véase Llanos (2013).

²⁰ De acuerdo con cierta doctrina, el aspecto teórico también se originaría de la confrontación entre el feminismo de la igualdad y el de la diferencia. En líneas generales, el feminismo de la diferencia defiende la consideración de las distinciones entre ser mujer y ser hombre. En este marco, no se deben obviar las características propias de lo femenino. Así, se destaca la figura del otro en contraposición a lo idéntico. En ese sentido, véase Álvarez (2017).

potenciar la calidad de la democracia, y que se tomen en consideración “los intereses, problemas y propuestas de las mujeres en las políticas públicas” (Bareiro y Soto, 2015), según el concepto de representación sustantiva.²¹

Desde el punto de vista de los argumentos que fundamentan y legitiman la democracia paritaria —que se encuentran en permanente tensión entre la igualdad y la diferencia de género—, es posible identificar tres: el de la justicia (*justice argument*), el pragmático y de utilidad (*pragmatic and utility argument*) y el de la diferencia (*difference argument*) (Aldeguer, 2016, p. 14).

El primer argumento sostiene que, a pesar de que las mujeres representan la mitad de la población, estas han sido históricamente discriminadas. Por ende, es necesario adoptar medidas de acción afirmativa para alcanzar una igualdad de género, tanto formal como sustantiva (Aldeguer, 2016). El segundo argumento se construye con las ventajas electorales que, a corto plazo, podrían derivarse del aumento de las mujeres en la política. Una suposición común es que es más probable que ellas apoyen a partidos con una representación femenina significativa; además, la inclusión de un mayor número de mujeres enriquecería la representación política, actuando también como un estímulo para las más jóvenes (Pastor, 2011). Por último, el tercer argumento, que se ha consolidado como uno de los pilares para legitimar la democracia paritaria, sostiene que al integrar liderazgos femeninos se resaltan sus contribuciones, fundamentando así una representación sustantiva. Esto se debe a que existen intereses distintos entre mujeres y hombres, originados en sus experiencias y contextos particulares (Aldeguer, 2016,

²¹ Acerca del concepto de representación sustantiva, véase el *Informe de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia)* respecto del impacto de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres (Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, 2009). Este concepto contrasta, como se verá a continuación, con el de representación descriptiva, que identificaría solamente la proporción de mujeres en el parlamento más cercana a la paridad, lo cual es una condición necesaria, pero no suficiente, para llegar a la incorporación de sus intereses en la agenda política.

p. 19). En esta línea, las mujeres compartirían un conjunto de intereses derivados de vivencias desde una perspectiva de género.

Es indiscutible que el concepto de paridad ha cobrado mayor relevancia en el ámbito político-democrático, en particular, en relación con la construcción de un concepto de democracia paritaria e incluyente. La Declaración de Atenas (1992) fue el primer documento en establecer que, debido a que las mujeres constituyen más de la mitad de la población, la igualdad exige una representación y administración de las naciones fundamentada en la paridad. Este principio subraya la necesidad de asegurar que tanto mujeres como hombres participen equitativamente en la toma de decisiones políticas, considerándolo un elemento fundamental de la democracia.²²

A raíz de este planteamiento, el concepto de democracia paritaria surgió como un medio para alcanzar una transformación auténtica que garantizara la igualdad de condiciones entre ambos géneros (Llanos, 2013, p. 19). Este concepto se fue integrando como un pilar fundamental de la democracia representativa y se reflejó en diversos tratados internacionales,²³ para luego fortalecerse con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), que representó un hito en los compromisos de los estados en relación con la inclusión de las mujeres en la política. La postura ahí adoptada se reafirmó cinco años más tarde con los Objetivos del Milenio, en los que se definió la igualdad de género como uno de los propósitos principales para los estados (Archenti y Tula, 2014, p. 48). Asimismo, en 2007, durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se firmó el Consenso de Quito; en este

²² En ese sentido, véase Rodríguez y Rubio-Marín (2007), quienes apuntan que “la apuesta por la democracia paritaria se incluye en un proyecto cuya meta es la desarticulación cultural de los sexos en clave de asignación de roles, y que esa desarticulación tiene que producirse tanto en el espacio público como en el privado”.

²³ Quizá el más relevante sea la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Su artículo 7 establece que los estados deben adoptar medidas para erradicar la discriminación contra la mujer y garantizar el derecho a votar y ser votada. Conforme a este instrumento, es necesario implementar medidas o acciones afirmativas temporales destinadas a eliminar patrones socioculturales (artículo 4).

documento se reconoció la paridad como un motor de la democracia y un objetivo para eliminar la exclusión de las mujeres. Así, en ese marco, se acordó la adopción de medidas de acción afirmativa con el propósito de lograr la paridad de género.

Desde el punto de vista doctrinal, la democracia paritaria se ha definido como “el equilibrio en el acceso a la participación política entre hombres y mujeres, que surge de una falta de consolidación de la igualdad plena en el ejercicio de la ciudadanía” (Bustillo, 2015). También se ha descrito como un concepto “que reconoce que la democracia solo puede ser genuina cuando integra a los seres humanos tal como son, mujeres y hombres, y no como alguna especie de entidades abstractas y neutrales” (Zúñiga, 2005). Con base en lo anterior, es crucial entender que la democracia paritaria no aspira únicamente a lograr la igualdad de género en los roles políticos, sino que subraya la importancia de reconocer a las personas como seres únicos, con identidades y vivencias variadas. Esta perspectiva es esencial para fomentar una representación política más auténtica y amplia.

Al abordar el concepto de paridad, se tiene una perspectiva que va más allá de la mera representación equitativa de ambos géneros en la esfera pública. El alcance del concepto de paridad se extiende a dimensiones más profundas, que comienzan por reconocer el derecho a la igualdad entre los géneros. Este derecho se encuentra plasmado en diversos documentos nacionales e internacionales y se define como la condición en la que todos los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1, s. f.). En consecuencia, la ciudadanía es igual ante la ley, y es deber del Estado asegurar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad para todas las personas (Rubio, 2000, p. 48).²⁴

La paridad representa una victoria de los movimientos feministas, consolidándose en la década de 1990, aunque las raíces del movimiento se remontan a mediados del siglo XIX. Su alcance va más allá de la simple

²⁴ Autores como Robert Alexy argumentan que, conforme a dicho principio, no solo se deben evitar ciertos tratos iguales, sino también ciertas desigualdades (Alexy, 1993, pp. 417-418).

representación femenina en cargos políticos o públicos, pues abarca una transformación más profunda del tejido político. Dicha transformación busca promover la equidad de oportunidades, erradicar la discriminación de género y adoptar una perspectiva integral respecto de la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad. El reconocimiento de la paridad como una conquista relevante del movimiento feminista resalta la trascendencia de los esfuerzos constantes y adaptativos para alcanzar la igualdad de género a lo largo de diferentes contextos históricos. Esto evidencia el avance y el refinamiento de las metas feministas, que han dirigido su atención, de manera creciente, hacia temas de representación y participación en la esfera pública.

La actual aspiración a la igualdad de género en el ámbito político puede verse como una extensión directa del esfuerzo del movimiento sufragista para asegurar el derecho al voto. El principio de paridad de género sostiene que tanto mujeres como hombres deben compartir equitativamente las responsabilidades y las obligaciones públicas y políticas. La idea de democracia paritaria surge de la contradicción entre la creciente participación de las mujeres en diversas áreas de la vida social y su subrepresentación en espacios en los que se establecen políticas y se toman decisiones con repercusiones relevantes para ambos géneros (Cobo, 2004).

El asunto de la paridad no se limita meramente a una dimensión cuantitativa, que se refiere a contar con un número equitativo —o cercano a lo equitativo— de mujeres en los entes decisorios. Es, en esencia, una cuestión cualitativa, pues aspira a asegurar que ellas puedan ejercer autoridad en pie de igualdad con los hombres. Su propósito primordial es potenciar la representación femenina en el ámbito público y, en específico, alcanzar progresos que favorezcan su bienestar. La primera etapa de la lucha femenina se orientó a que los hombres les otorgaran derechos, sin considerar que ellas mismas podrían ocupar posiciones decisorias.

La percepción de esta realidad ha propiciado la búsqueda de mecanismos que faciliten una mayor inclusión de las mujeres en los espacios decisorios, en especial en los cuerpos legislativos nacionales, mediante medidas de paridad. A fin de lograr progresos significativos en la disminución de la desigualdad de género en el sector político, es esencial

implementar una estrategia integral que atienda tanto las barreras estructurales como los obstáculos culturales y sociales que enfrentan las mujeres. Si bien la incorporación de una mayor cantidad de mujeres en posiciones decisorias es un paso relevante, es importante reconocer que esta medida, por sí misma, no garantiza la erradicación completa de la desigualdad de género.

La implementación de medidas complementarias resulta esencial; esto incluye, entre otras acciones, la transformación de la perspectiva patriarcal predominante en el ámbito político, la atención a problemas relacionados con la violencia contra las mujeres en el contexto político y la oferta de capacitación y apoyo adecuados para promover una cultura de colaboración entre mujeres. Asimismo, es vital que la sociedad reconozca la relevancia de la paridad de género y la participación de las mujeres en todas las esferas sociales para alcanzar progresos consistentes en esta área (Bohórquez y Cárdenas, 2023). Si bien es indiscutible que la paridad, y, por ende, la democracia paritaria, buscan erradicar la discriminación institucional y el patriarcado mediante la inclusión de las mujeres, al redefinirlas como sujetos de igual valor y autoridad, existen diversas interpretaciones en torno a su significado más profundo.

31

La paridad de género, según destacan algunas corrientes feministas, supondría el fin del pacto sexual y la instauración de un pacto social igualitario (Rubio, 2007). Asimismo, representaría una acción afirmativa²⁵ orientada a alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en contraposición a las cuotas, las cuales actuarían como medidas correctivas transitorias (Marques, 2001; Archenti y Tula, 2014, p. 51; Torres, 2010). Ambos géneros deberían intervenir en condiciones

²⁵ Las acciones afirmativas se fundamentan en el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Aunado a esto, la recomendación general núm. 5 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (1998) establece la importancia de las medidas especiales de carácter temporal, las cuales son un medio para lograr la igualdad sustantiva entre los sexos. Si bien es cierto que se trata de una discriminación, ya que implica un trato distinto, esta diferencia resulta objetiva y razonable y busca un fin legítimo: lograr la igualdad sustancial.

de igualdad; por ende, la paridad conllevaría una representación proporcional en los órganos decisorios.

Al mismo tiempo, la paridad podría concebirse como un principio constitucional que dicta que mujeres y hombres compitan en igualdad de condiciones por cargos públicos, con la finalidad de facilitar el acceso de ellas a dichas posiciones y promover su liderazgo (Hernández, 2017, p. 50). En contraposición a esa aseveración, algunos argumentan que la paridad no es un principio ni una medida afirmativa, sino “un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder, buscando una distribución equitativa de este entre hombres y mujeres” (Cobo, 2002, p. 30). Según esta corriente doctrinal, la paridad no debería considerarse un derecho, sino una condición esencial para el pleno disfrute de los derechos inherentes a quienes son titulares de estos y una premisa intrínseca de la democracia. Así, constituiría un límite jurídico-constitucional, pero no un valor del Estado democrático (Macías, 2015, p. 58).

Es, por lo tanto, evidente que la paridad de género facilita la representación y la participación política de las mujeres. En el marco jurídico de países como México, la regulación de la paridad es el resultado de la evolución que han experimentado las normas electorales, legislativas y constitucionales. Esto se manifiesta en la obligación impuesta a los partidos políticos de postular a mujeres en al menos la mitad de sus candidaturas, como se verá en el apartado siguiente.

32

Desarrollo de la paridad de género en México

En México, el derecho de las mujeres a votar y ser votadas se reconoció en 1953 mediante la reforma de los artículos 34 y 115 constitucionales; posteriormente, ejercieron su voto por primera vez en 1955 en la elección de diputados federales para la XLIII Legislatura, y tres años después pudieron participar en una elección presidencial. Este hecho resulta paradójico al considerar que, aunque México fue pionero en Latinoamérica al protagonizar un movimiento revolucionario de gran envergadura, fue uno de los últimos países en integrar a las mujeres en el ámbito electoral (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, fracción VII, s. f.).

No obstante, fue a partir de 1990 cuando México comenzó a adoptar medidas para abordar la subrepresentación femenina en el ámbito político. La primera serie de acciones se introdujo en 1993 mediante una reforma al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal, 1993), impulsada por la campaña nacional de acciones afirmativas Ganando Espacios. En esta etapa inicial, se sugería a los partidos políticos la implementación de cuotas de género (Zaramberg, 2009, p. 110). De acuerdo con el artículo 175.3 del Cofipe, “los partidos políticos fomentarán, conforme a lo estipulado en sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular”. Estas eran meras recomendaciones, no vinculantes, que otorgaban una amplia discrecionalidad a los partidos políticos, dado que la normativa no preveía sanciones en caso de que no se acatasen dichas disposiciones. Tres años más tarde, en 1996 (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal, 1996), se modificó el artículo vigésimo segundo transitorio para determinar que los partidos no podían postular a más de 70.00 % de personas de un único género; no obstante, esa disposición tampoco contemplaba sanciones en caso de incumplimiento.

En 2002 se estableció un mínimo de 30.00 % para las candidaturas femeninas, aunque esta obligación se refería exclusivamente a las candidatas titulares y no al conjunto total de candidaturas (Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4.º, 2002). Además, se determinó que, para las candidaturas por representación proporcional, las listas debían conformarse en segmentos de tres personas e incluir, al menos, un candidato de un género diferente en cada segmento. De esta manera, se garantizaba la inclusión de por lo menos tres mujeres en los primeros nueve puestos de la lista.

Desde entonces, las reformas consecutivas han asegurado, en la normativa electoral, tanto el acceso a las candidaturas como a los cargos públicos. Cabe destacar que con la reforma de 2008 se expidió un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se incrementó el umbral de la cuota de género a 40.00 % (Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, 2008). Además, se ajustaron las disposiciones para las candidaturas por representación proporcional, al establecer que los segmentos debían ser de cinco candidatos, y en cada uno no podían figurar más de tres candidaturas del mismo género; asimismo, la asignación debía realizarse de manera alternada. No obstante, a pesar de estas medidas, subsistió una cláusula de excepción que permitía a los partidos políticos eximirse de dicha obligación si las candidaturas resultaban de un proceso democrático.²⁶

El 10 de febrero de 2014, se difundió en el *Diario Oficial de la Federación* una nueva reforma constitucional en materia electoral, mediante la cual se modificaron e integraron varios artículos de la CPEUM. Como resultado, se ratificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que reemplazaba al Cofipe, y se promulgó la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, 2014).

Tras estas reformas, se abandonaron las cuotas de género y se consagró la paridad de género en el artículo 41, el cual estipula que los partidos políticos deben presentar sus candidaturas de forma paritaria para los congresos federales y locales. Asimismo, en la LGIPE²⁷ se establecieron criterios esenciales para asegurar la paridad en las candidaturas. En su dimensión vertical, se determinó que las suplencias deben ser del mismo género que el titular,²⁸ mientras que en la dimensión horizontal se especificó que el conjunto de las solicitudes presentadas por los partidos políticos o coaliciones debe conformarse de forma paritaria.²⁹

²⁶ Conforme a los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pertinente señalar que existía una cláusula de excepción que permitía a los partidos políticos no adherirse a la regla de cuota de género cuando las candidaturas se seleccionaban mediante un “proceso democrático”.

²⁷ Los artículos relevantes respecto del tema son el 7, 232, 233, 234 y 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2020).

²⁸ Específicamente, el artículo 232, inciso 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2020), aborda esta temática.

²⁹ Véase el artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2020).

Adicionalmente, se eliminó la opción de no cumplir con la paridad de género, incluso si las candidaturas eran designadas por votación directa, otorgando así primacía al principio de paridad sobre el de democratización de la vida interna de los partidos políticos.³⁰

En relación con la LGPP,³¹ se impusieron deberes a los partidos políticos para fomentar la participación activa de ambos géneros en la conformación de sus estructuras internas. Adicionalmente, se aumentó el financiamiento ordinario destinado a la formación, capacitación y promoción de liderazgos femeninos de 2.00 a 3.00 % y, más adelante, el 6 de junio de 2019, se divulgó la reforma de varios artículos constitucionales en torno a la paridad de género. Esta enmienda buscaba garantizar una representación paritaria en los tres poderes del Estado —a saber, Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, así como en los entes constitucionales autónomos (Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución, 2019; Vázquez, 2019).

El artículo 41 de la CPEUM dicta que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo deben adherirse al principio de paridad de género.³² De igual forma, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a seleccionar a sus representantes en los ayuntamientos, con base en el principio de paridad de género, según el artículo 2.³³ En relación con la paridad en el ámbito municipal, se instruye, en primer lugar, a los partidos políticos a seguir el principio de paridad y, en segundo lugar, se estipula que los ayuntamientos deben estructurarse de manera equilibrada en términos de género.

³⁰ Cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contenía una cláusula de excepción que permitía a los partidos políticos no adherirse a la regla de cuota de género cuando las candidaturas se determinaban mediante un “proceso democrático”, según sus artículos 219 y 220.

³¹ Los artículos relevantes respecto del tema son el 3.4, 25 y 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

³² Con dicha reforma también se incorporó un lenguaje con perspectiva de género, como se refleja en los artículos 4, 35, 52, 53, 56 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ Respecto a los derechos políticos de las mujeres indígenas, véase Rey (2014).

La reforma constitucional del 6 de junio de 2019, al enfocarse en la paridad de género, constituye un progreso notable no solo en el ámbito político-electoral, sino también en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, ya que representa el culmen de un extenso proceso iniciado en 1990 para integrar dicho principio en el marco legal y constitucional mexicano (Spigno y González, 2023). A lo largo de este trayecto, la justicia electoral ha tenido un rol fundamental, como se expondrá más adelante (Otálora, 2016).

No obstante, es esencial subrayar que la implementación de medidas de paridad y acciones afirmativas, incluidas las cuotas de género, junto con otros factores, como el tipo de sistema electoral y el de los partidos políticos en la elaboración de las listas, han garantizado, de manera progresiva, una paridad política y una mejor representación de las mujeres en el ámbito público. Sin embargo, este avance ha tenido un efecto colateral significativo y preocupante, tanto en México como en otros países de la región (Archenti y Albaine, 2013; Archenti y Tula, 2008; Cerva, 2014; Jones *et al.*, 2012; Ríos, 2008). En este contexto, el logro de la paridad política ha exacerbado ciertas actitudes patriarcales por parte de los institutos políticos, los medios de comunicación y la sociedad en general, mediante el rechazo a las mujeres que comenzaron a ocupar espacios tradicionalmente reservados para los hombres. Esta irrupción en el espacio público ha sido vista como una amenaza al *statu quo* patriarcal, lo que ha derivado, entre otros problemas, en un incremento de la violencia política (Krook y Mackay, 2011).

La implementación de la paridad de género ha desencadenado, por ende, conflictos en la lucha por el poder, en la toma de decisiones y en la redistribución de recursos (Machicao, 2011), manifestándose como una resistencia al creciente protagonismo de ellas en el ámbito público (Gilas, 2020, p. 84). En resumen, se puede sostener que la integración de la paridad de género en el marco legal mexicano ha surgido de un proceso largo, pero fructífero, en el que no solo el legislador ha sido el actor principal, sino también el TEPJF, como se expondrá a continuación.